Atentatorio

16

149



POR IVAN DE CHAVES XARAMILLO,

CON

La Condessa de Medellin.

Respondiendo a su informacion en derecho: sobre los atentados, que pretende hizo Iuan de Vera Iuez executor en la sentencia de remate y pago della, en virtud de tres executorias ganadas en contradictorio juyzio con la parte contraria en esta Real Chancilleria.

En Granada. Impressa por Vicente Aluarez. Enfrente de los escritorio del crimen. Año de 1635.



POR IVAN DE CHAVES XARAMILLO, CON La Condesa de Medellin.

Respondiendo a su informacion en derecho: sobre los agrauios, que pretende hizo Iuan de Vera Iuez executor en la sentencia de remate y pago della, en virtud de tres executorias ganadas en contradictorio juyzio con la parte contraria en esta Real Chancilleria.

En Granada. Impressa por Vicente Aluarez, Teniente de los alcaldes del crimen. Año de 1645.



VIENDO el Licēciado Pedro Calvo Osorio hablado, assi por escrito en sus peticiones, e informaciō en derecho, que se ha dado a V. S. y a los señores Iuezes, que lo son deste pleyto, como en los Estrados a la vista del, con la cōpostura, y cortes lenguaje, que se deue, no solo a la autoridad de tan graue Tribunal, sino tambien a la de tan grandes, y doctos caualleros, como en el siruen a su Magestad en la administracion de la justicia, ajustādo para la q̄ es tan notoria en mi pleito el hecho del, cō el orden judicial, y disposiciones de derecho. Por no corresponder a esto la de la parte contraria, no ha sido possible q̄ responda y satisfaga a ella, y porque no es justo q̄ quede sin entēderse la verdad, me es forçoso apuntar los fundamētos del, considerādo, que el Abogado que escriuio la informacion contraria, y el q̄ la firmò no deuieron entēderlo, por estar el pleyto duplicado, y marañado en quinze años que ha q̄ le sigue, assi ante los señores del Consejo, como ante los desta Chancilleria, y el executor, q̄ se han gastado solo en disposicion de ordenes judiciales, procurando con esto la parte cōtraria como poderosa q̄ no se llegue a juzgar en lo principal, por ser mi justicia tan notoria, y respeto de ir en la informacion en derecho que se dio por mi parte, apuntados a la letra los autos importantes, me remito a ellos, y a los q̄ la parte contraria dexò omitidos, señalare con numero de quadernos, y fojas.

Funda este atentado en dos puntos. El primero, en que se executó la sentēcia de remate, como lo alega en su pedimiento. El otro, en que deuiendo oyr a la Condessa en via ordinaria, el executor no lo hizo, y este segundo, que en su peticion llamó nulidad, quiere q̄ sea agora atentado, siendo conocidamēte diferēte lo vno de lo otro, porque el atētado se forma de defeto de jurisdicion por executar el inferior su sentēcia, o auto difinitiuo, en perjuizio de la apelacion, y en desacato de los señores Iuezes superiores, en cuya jurisdicion se entromete fenecida la q̄ le tocò, y nulidad se llama la que inter-

interuiene en el orden judicial, como en defeto de vna notificacion, citaciō, o otro auto, y en esto los señores Iuezes superiores lo consideran en la vista de los pleytos, y si es tal que se puede suplir en el ordē judicial del superior, se suple, y quando no, no se haze caso de ella, juzgādo el pleyto cōforme a la justicia, sin dar lugar a las dilaciones tan costosas para los que lo siguen.

Que en este no vuo atentado, ni nulidad, està bastantemente satisfecho por mi Abogado, y para que no aya duda, aduierto a lo primero, que lo q̄ la parte contraria dize, que las tres cartas executorias vltimas, que la vna està fol. 1 y la segunda fol. 56. y la tercera, fol. 171. en el quaderno delas executorias, en que se mandò a el executor, hazen pago con efeto, y quiere dissimular, diziendo, que solo son prouisiones. A que satisfago, que prouision executoria se llama la que en contraditorio juyzio, por sentēcias, o autos diffinitiuos de vista y reuista, y assi en ellas se inserta lo deduzido por las partes, y los autos, y sentencias a la letra, y luego. Los quales dichos autos, que de suso và incorporados los guardad, cumplid, y executad en todo, y por todo, sin que vais, ni consintais ir, ni passar cōtra ellos en manera alguna, y en este caso ay las tres executorias litigadas en contraditorio juyzio con vista de los derechos de las partes, auiendolas oydo plenamente, y para contra esto deuiò la parte contraria en su informacion dezir, que derechos, o papeles le faltaron, quando se ganaron estas executorias? y siēdo indubitable que se juzgò cō los mismos derechos, y papeles de que oy se vale para el atentado, como lo podra informar el Licenciado Baldes Relator, que fue del pleyto, y de los del orden judicial del executor, por testimonio ajustado, que està en el pleyto, rollo segundo, fol. 6. a donde pone las recusaciones, y lo demas, y aunque faltasse algo, y fuesse de tal calidad, que si se viera no se mādara executar la sentencia deremate, se deuia suplir reuocandola en difinitiua, sin que se diesse a entender, que en tantos autos, y auiendo oydo a la parte contraria tan exactamente, y auiendose lleuado ante los señores del Cōsejo, y vistose todos los derechos de las partes, y remi-

tido

tidolo a los señores Iuezes de quien se quexò que despues no solo la oyeron, como consta delas peticiones, y autos del pleyto, pero mandaron, que su Alcalde mayor informasse, que causa auia para impedir, que no se lleuasse a deuido efeto lo q̃ por las executorias de pago se mandaua, y en la q̃ embiô informando, y en lo q̃ se alegò en las otras dos instancias, no se ha de entender, que en tan graues Tribunales, y rectos Iuezes determinaron processo defetuoso, y assi no es cierto, ni hallo, ni se hallarà, que quedasse que dezir, q̃ se diga aora de nueuo en la peticion de atentado, pues no quedando nada, por ver, ni juzgar por los señores Iuezes superiores, como quiere q̃ sea atentado, tomãdo por encubierta a el executor, que no executò su sentencia, sino lo q̃ se le mandô, encubren este atreuimiẽto, y lo es (en Madrid enel Consejo de Indias, porque contra vn auto de reuista alegô, y hablô el Licenciado don Francisco de la Cueua, el señor D. Fernando Carrillo Presidẽte del, lo mandò lleuar preso a su casa con dos guardas, y que se le sacassen 500. ducados, porque se tiene por desacato hablar contra lo juzgado en reuista, y a esto me hallé yo presente) con exclamaciones y interrogantes escusados, lo han querido dissimular, diziendo, como señor se ha de dezir, q̃ V. S. y tan grandes Iuezes, sin oyr a su parte auian de mandar executar esta sentencia tan iniqua, como señor sin auer traydo los papeles, como señor en perjuyzio de tercero, sin auerle oydo en via ordinaria, como señor, auiendo procedido el executor contra lo que expressamente se le mandò, como señor se deue presumir, que se mandò hazer pago a este executor de los bienes de mi parte, y no se deue entender, q̃ se le mandô hazer pago destos bienes, sino de otros. No se con q̃ lenguaje pueda responder a la inteligẽcia de esta vltima exclamacion, sino es con otro interrogãte, paraque me pudiessen responder, que de que bienes se mandô hazer el pago, pues si son estos los executados, y sobre que cayò la sentẽcia de remate, y en su informacion en derecho, aunque no es cierto, dizen, que no ay otros, ni quedarõ ningunos, y los de el mayorazgo estan en administracion, en la qual, ni ha podido,

ni puede tener jurisdicion este executor a esta inteligẽcia, digo señor, que deue de ser cierto que algun escriuiente la puso, o q̃ en la emprenta se erró, y si consideraran lo q̃ refiero en este pago el de q̃ fue con pleno conocimiento de causa, y vista delos injustos derechos y pretensiõ de su parte, y que demas de los que quedaron en la Chancilleria, y de testimonios que se embiaron, y que les dieron 24. dias de termino, para que tuxessen su parte cõpulsados los q̃ faltassen, y que truxo, y compulsó los q̃ quiso, quaderno, y rollo 2. f. 28. y en vna peticion, q̃ en este tiẽpo presenta, dize, q̃ porq̃ estã todos los derechos, y escrituras enla Sala, y el executor los querra boluer a dar cõpulsados en q̃ se causatà mucha costa, y volumen de pleyto q̃ se le mande dar prouision, para q̃ se compulsen los q̃ pidiere rollo 2. f. 42. y porq̃ consta de este pleyto, q̃ en 15. años, q̃ ha que se sigue, ni los señores de el Consejo, y de esta Chancilleria han querido recebir esta causa a prueua en via ordinaria, por ser incertidumbres notorias todas las q̃ alegan, cõ que se satisfaze a la gran quexa que el executor no oyò a su parte en via ordinaria que es el fundamento segundo de este atentado.

Notorio es en el pleito, que maliciosamente la parte contraria formó cõcurso de acreedores a los bienes libres del Cõde D. Rodrigo, ante la justicia ordinaria, antes q̃ yo tratasse de cobrar de ellos por via executiua, y que a el me citò, y consta de la respuesta q̃ el Iuez ordinario dio a la presentacion dela comission, f. 100. quaderno grãde, y de lo q̃ alegò ante los señores del Consejo, pretendiendo, que deuia remitirse el pleito a el juizio de via ordinaria, y no a la executiua de el executor, representando que me haria pago en perjuizio de su derecho, y de otros acreedores, fol. 32. quaderno de escrituras de Iuan de Chaues, y que eneste juizio salieron como terceros Francisco de Mendoça, el Licẽciado Castillo, y D. Francisco Perez Escudero, como acreedores de Iuan de la Moneda mi suegro, y q̃ todos pidierõ prueua en el Consejo, en caso q̃ no se remitiesse a la justicia ordinaria, fol. 33. B. y 36. y pondera los autos dela executoria de el Consejo la parte contraria,

por

por dezir que dizen no le impidan a el executor el vso y cumplimiento de su comission, sin perjuyzio del derecho que la Condessa de Medellin tuuiesse, y no cõsideran q̃ este derecho no es el de la via ordinaria, sino el de la executiua, porq̃ demas de lo q̃ se alegó en defensa de su pretension, y prueuas q̃ alli pidio, que es lo mismo q̃ aora alega, dize, q̃ Iuã de Chaues está pagado de los bienes de el mayorazgo q̃ estan en administracion, y que estandolo sacò de alli las escrituras, y quiere boluer a cobrar de los bienes libres otra vez, y ofrecese a prouar esta excepcion dela via executiua, quaderno de las escrituras de Iuan de Chaues, fol. 33. y 36. los señores de el Cõsejo a la vista en los Estrados dudarõ muy bien, diziẽdo, q̃ para que era prueua, que se truxesse la carta de pago de el administrador, y cõ esto no solo no auia pleyto, mas q̃ era justo castigarme, fueles forçoso dezir, q̃ no la auia, y conociendo q̃ era malicia lo remitieron a el executor, diziendo alli lo prouaria, porq̃ no es verosimil q̃ vn administrador auia de pagar vna partida tan gruessa, sin tomar carta de pago con recaudo bastãte para sus cuẽtas, y assi la remission mirô a esto, diziendo sin perjuyzio del derecho que la Cõdessa tuuiesse, siendo esto vna razon que mira a vn futuro dudoso, como se deue entẽder no es verosimil, que el administrador pagasse sin carta de pago, mas puede ser possible, y si quedarã reseruados los derechos de la Cõdessa de via ordinaria, dixera sin perjuizio del derecho, q̃ la Condessa tiene, y los especificaran, y remitieran, y assi no solo quedó aqui consumida la jurisdiciõ de via ordinaria, y su prueua mas las acciones de ella, y de los derechos de que oy se vale, por ser conocidamente maliciosos, supuestos, y fingidos hechos entre marido, y muger, padres, y hijos, en perjuizio de los pobres acreedores, queriendo cõ esta molestia de pleytos alçarse cõ nuestras haziendas, pretendiendo sus Abogados cõ inteligencias que dã a las leyes colorear q̃ es justo, y q̃ lo disponen assi. Y es cierto, q̃ si en las de el Reyno, como lo alegan, q̃ los terceros han de ser oydos en via ordinaria, por el orden con que de ellos oy se valen de aqui a 300. años, seria impossible acabarse este pleito, porq̃

si se

si se oyera a los primeros que salieron ante los señores del Consejo, y yo no lo atajara cō verificar su malicia, en muchos años no se acabara este pleyto con ellos, y quando lo vuiera acabado, saliera la villa de Medellin cō la prouision que aora salio pagada de 27. años, quaderno grande, f. 933. sucessiuo, y despues de auer sacado executorias boluiera a la parte ha cobrado los papeles, y hazer que se opongan a la execucion de la executoria, y en siguiendose otro pleito ordinario q̃ salga otro acreedor, y tras de vna executoria otra; veese con euidēcia en este pleyto, pues despues de la sentēcia de remate auiendo ido el executor a hazer pago cō la primera executoria, salieron las Monjas dela Concepciō, y se opusieron en forma, alegādo y recusando a el que era mero executor, apelando y protestando nulidad, y atentado, porque no las oya en via ordinaria, por quātia de 324U172. marauedis, quaderno de las executorias de pago, fol. 78. y 83. del cēso de Francisco Fernādez del Ingenio, q̃ es el q̃ la Condessa pretende que es suyo, y sus Abogados lo afirman assi, y aunque es fuera de mi professiō, defiendo la inteligēcia de estas leyes, q̃ disponen que se ha de oyr en via ordinaria a los terceros, y se deue entēder cō los que cō derecho Real executā en los bienes del deudor, y para la paga por su antelaciō, deuē ser oydos en via ordinaria, porq̃ seria justo, q̃ valiēdo los bienes ciē ducados por vn derecho de 40. se los lleuasse vno todos, y se quedasse el otro sin cobrar, y assimismo q̃ de lo mejor cobrasse el inferior en daño de el primero, y para hazer justicia, y cōcordar esta paga entre los acreedores, dispone la ley que sean oydos en via ordinaria, y se juzguen los derechos, porq̃ vnos pueden tener acciones de especial hypoteca, y otros general, que es necessario que hagā excursiō en otros bienes, si los vuiere, especialmente hypotecados a su credito, para poder acudir a los dela especial hypoteca de los del posterior, mas en este caso, q̃ los terceros acreedores son llamados por el mismo deudor, y q̃ deuiendo pedir que se cobre, y saque la haziēda de poder de la Cōdessa como poderosa, por via executiua, y luego puestos en deposito, seguir el pleito ordinariamēte,

mas

mas salen diziédo, no queremos que Iuã de Chaues cobre, ni cobrar nosotros, ni que los bienes se pongan en administració, sino que la Condessa se esté cõ ellos en el interim que duran los pleytos, esto se deduxo, y alegò por mi parte ante los señores del Consejo en la primera executoria, y fue vna de las causas por donde los señores del Consejo viédo que todo era malicia, remitieró a el executor este pleito para q̃ me hiziesse pago. Y valiédome del léguaje y thema lamétable delos Abogados contrarios, digo señor, como pudo este executor oyr en via ordinaria a la Códessa, no era contrauenir a vn Tribunal tã graue, como el de los señores del Consejo, que no la quisieró oyr en via ordinaria, como señor se deue presumir q̃ vn Tribunal tã graue auia de mádar q̃ vn executor con 50. dias de termino, auia de oyr terceros opositores con 80. dias de prueua, y otros autos en q̃ era menester mas de vn año, como señor se deue entéder, q̃ vn Tribunal tã recto no auia de cõsiderar esto, y q̃ seria cosa no acertada quitar la jurisdicion a la justicia ordinaria, que no lleua salario, y remitirlo a vn executor cõ 50. dias de termino, y 600. marauedis de salario cada dia, y que su comission era limitada, diziendo, procedereis por via executiua, hasta hazer entero, y cũplido pago, que se deue concordar con los autos de los señores del Consejo, que dizen no le impidã a el executor el vso y cũplimiéto de su comissió aquel cũplimiento no corresponde con el cũplido pago de la comission, y esto fue reconociendo mi Iusticia, y q̃ los fundaméntos de la cõtraria erã maliciosos, como señor los Abogados en la relacion q̃ hazé en su informacion de la reuocacion de la primera sentécia de remate, que fue por no auer nõbrado defensor el executor, y faltar el encargamiento delos 10. dias de la ley en la via executiua se quedaron en el tintero lo sustãcial de las sentencias, que dizen assi.

Y mandamos, que a el dicho Iuan de Chaues Xaramillo se le bueluã sus escrituras, y carta executoria del Consejo en este pleyto presentadas, quedãdo vn traslado para que contra las personas en ellas contenidas, y bienes obligados, vse en via executiua ordinaria, como

C mejor

mejor vuiere lugar de derecho, y le cõuiene roll. 1. f. 61.

Y ellos solo ponen contra las partes de los obligados. Y como no responden a la executoria que se litigò en esta Chancilleria, en que auiendo hecho representacion de todos los derechos, y escrituras de q oy valen, y alegado lo mismo que agora, quexãdose de q el executor auia buelto a proceder en la execucion que se le remitio cõ las escrituras, y autos executiuos, y embargos, hasta la citacion de remate, que la alegaciõ està en el roll. 1. fol. 105. y la representacion de los derechos, y escrituras, f. 116. y el auto en que se admitierõ por representadas, f. 125. y el en que declararon que el Iuez no excede, f. 127. donde dixeron que declarauan y declararon, que el dicho Iuã de Vera executor nombrado por el Licenciado D. Frãcisco de Saluatierra Alcalde en esta Corte no excede de su comission, y se le deuian de remitir, y remitieron, para q prosiga en ella, y oydas las partes haga justicia, y para quando la aya determinado en difinitiua, se reserua el proueer cerca de los articulos que estan pendiẽtes en la Sala, para lo qual se le entregan sus autos, dixo de agrauios la parte contraria, diziendo, que de remitirle la causa a el executor de la via executiua, no se pudo hazer en este pleito ordinario, y ella tercera posseedora, y en mãdar que prosiguiesse la execucion q es contra ella, porque deue ser oyda en via ordinaria, y que las enagenaciones hechas por causas precisas, pueden ser contra el pacto de no enagenar, que es lo mismo que oy se alega, y se defiende por la informacion en derecho, fol. 133. roll. 1. Confirmòse a la letra con mas pena de 500. ducados a las justicias que lo contrauinieren, f. 135. y auiendo buelto cõ esta executoria el executor a rehazer de nueuo la execucion en el lugar de D. Benito, diziendo yo en mi pedimiento que se hiziesse sin q fuesse visto inouar en la hecha, y remitida, sino a mayor abundamiento, y añadiẽdo fuerça a fuerça, y vigor a vigor, y demas de los bienes que en ella estauan expressados, nombre las 3pen9 marauedis de rẽta de la dote de D. Maria Osorio madre del Conde D. Rodrigo, y aguela de D. Iuan

Anto-

Antonio Portocarrero, por la dote de D. Iuana Fernádez de Cordoua su madre a que estan obligadas, y como heredera que lo es la Marquesa de Aguilar de Campo su hija, con cuya antelacion desta execucion, y derechos en que se trauò, yo vengo a preferir a todos los acreedores, y en la dehesa de la veguilla, y en los bienes muebles del Conde D. Rodrigo, y en las casas principales que fueron de la Cõdessa D. Maria Osorio, y en tres aceñas en la ribera de Guadiana, como dizẽ que no ay mas bienes auiendo dicho, que estas valen cien mil ducados. Las execuciones, quaderno grande, desde f. 125. sucessiuo. La peticion donde dizen que valen cien mil ducados, roll. 2. f. 137. y aora dizen, que no ay mas de los bienes de que se me hizo pago, que son las escriuanias, y vara de Alguazil mayor, y que estos valen 30U. ducados, y auiẽdo en el almoneda postura de 7U900. ducados, y pidierõ a el executor q̃ los rematasse, f. 45 a y 462. quaderno de las executorias de pago, y constando que en el tiẽpo que se administrarõ por la Cõdessa, no dan de cuẽta que valian mas de a razon de 3U100. reales cada año, y de estos se pagaron la ocupacion de los escriuanos, que monta mas que la rẽta, y auiẽdose cassado, y dadoseme insolutum por 10U. ducados, y dexadoles los demas, assi muebles con las rentas, y rayz de la execucion, sobre que cayó el remate, quieren agora quedarse cõ los vnos, porque se los dexò el executor y lo pidieron assi, y aora por atentado quitarme en los que me hizo pago, queriendo que me quede sin cosa ninguna, que cierto es cosa ridicula considerar esto, y el modo con que proceden.

Tambien los Abogados contrarios tratan de la primera executoria de la Chãcilleria en que se le remitio a el executor que prosiguiesse en la via executiua, y põdera, *y oydas las partes haga justicia, y dexanse para quando la aya determinado reseruarõ el proueer sobre los articulos pendientes en la Sala.* Esta reserua ay duda? que es sobre los derechos de la Condessa, de que oy se vale, auiendo hecho representacion de todos ellos antes que se remitiesse a el executor, y que hã estado siẽpre en poder del escriuano de Camara, y si se los remitiera, no se quedaran,

ran, sino se le entregaran con los demas autos executiuos, que se le entregaron, y boluieron en conformidad de los autos de vista y reuista, que dizẽ, y para ello se le bueluan sus autos, y en esta conformidad se le entregaron la execucion, y embargos, hasta los pregones, y citacion de remate, y las escrituras mias, y executoria de los señores del Consejo, y los demas papeles tocãtes a la via executiua. Y estãdo estos representados en este pleyto, puedese dudar, que si se le remitieran para que los determinara, no se le entregaran todos, y auiẽdose quedado en ellos el ofrecimiento q̃ yo hize de la paga del cẽso de Francisco Fernãdez del Ingenio, por el año de 630. roll. 1. f. 41. a la buelta, mucho antes de la remissiõ, y la cuẽta de las partidas q̃ ha cobrado el administrador de la Condessa por la parte deste censo, y llegãdo sobre si es redimido, o no, y por esto no reditual, y en caso que lo sea ofrecidome yo a pagarle como pudo este executor conocer deste derecho, y papeles que quedarõ en la Chãcilleria, y se quexan de q̃ no los aya oydo en via ordinaria, y recebido la causa a prueua cõ ellos, y que les hiziesse pago del, y q̃ por no auerlo hecho es atentado, y es cierto, q̃ sino hiziera la remission que hizo en la sentencia de remate el executor (dando cuẽta a la Sala por cartas, y testimonios que embiò de lo q̃ iua haziẽdo) no solo lo fuera mas atreuimiento de quererse entremeter en lo que quedó reseruado en la Sala, y assi reconociẽdo el respeto cõ que procedio, le boluierõ justamẽte los señores Iuezes a remitir la execucion de su sentẽcia de remate, sin embargo de tantas alegaciones, prouãças y testimonios que presentarõ, y recusaciones que hizieron, assi ante el, como ante los señores Iuezes superiores, recusandolo, y a el escriuano por ser conocidamẽte todo malicioso, vago, y sin fundamento, no quisieron atender a ellas, ni mandaron q̃ se acõpañasse, roll. 2. f. 79. ni le quitaron jurisdiciõ, porque es cierto le reconocio siẽpre por justo su proceder, y la sentencia q̃ dio, y assi a esto deuen atender los Abogados, y no a lo que alegan y fundan en su informaciõ en derecho, diziendo que pronunciò auto denegãdo la prueua en via ordinaria a su parte, y que deste se apelô

y por esta apelacion quedò suspendido el proceder en la jurisdicion, y q̃ por auer procedido es atentado. Admirame mucho, que los Abogados digan esto, sin auerlo en el pleyto, porq̃ ni pudo, ni tuuo lugar de proueer tal auto interlocutorio, antes de la sentẽcia de remate, porque siempre la parte cõtraria fue alegãdo, y el executor mandãdome dar traslado sin perjuyzio de la via executiua, y de mis respuestas a la parte cõtraria, sin q̃ jamas se concluyesse, hasta que llegô la citacion de remate, y auiẽdose opuesto y encargado los 10. dias de la ley, se les mãdô notificar, y notificô, que dẽtro dellos las partes dixessen de su justicia, y prouassen lo que les conuiniesse; y si a las peticiones que presentauan dezia traslado a la parte, sin perjuyzio de la via executiua, como quieren hazer apelacion, por dezir, que en sus peticiones dezia, y de no mandarlo assi apelo, esto se verà que es assi en todo el quaderno grande cõpulsado del executor, y no en los que estauan en la Chãcilleria, porque el orden judicial desta vltima execuciõ està alli toda, y a la peticion, q̃ dizen q̃ està en este quaderno, fol. 1008. no es como lo dizen, en que pedia yo concurso de acreedores, sino peticion dada despues de passados los 10. dias de la ley, pidiendo que determinasse en difinitiua, sin dar lugar a dilatorias alegaciones, que hasta oy no se vuierà acabado, y assi es justa, o no la sentẽcia de remate, deuen atender, y no a otras superfluas, y sin fundamento, razones, y achaques, diziendo, que el executor comia conmigo, y posaua en mi posada, llamandole Juez alquilado, y diziendo, que mi Abogado en Granada ordenó la sentẽcia, y luego este Xaramillo la hizo firmar al Padre Cura, que por ser lenguaje mas villano, y grossero, que el de los Abogados que lo escriuieron, pues la cortesia con que nacemos los que estimamos la nobleza q̃ heredamos de nuestros anteceßores, no es justo deshazerla con lenguaje tã contrario a ella, y siendo como es, fuera del proposito del pleyto, es cierto que algun escriuiente lo deuio de escriuir, porque demas que no es cierto, y que yo dixe lo que sonaua, en razon de que las apelaciones que aora se presentaron son falsas, y falsamẽte fabricadas, pues cõsta del

pleyto, que quando se me començó a dar la possessiõ que fue a 19. de Iulio de 632. a los 20. hizo autos el escriuano Iuan Diaz, con el Licenciado Blas de Aguirre Teniente de Corregidor, por ausencia del Dotor Mostacero, ante quien suenan estas apelaciones que se hizieró el dia siguiẽte 21. y despues despachados muchos dias, este mesmo escriuano ante quien suena passaron estas apelaciones, embiò cõpulsados, cerrados, y sellados todos los autos, que ante el passaron, y en ellos no vienen estas apelaciones, como se puede ver en el Rollo 2. fol. 28. y siendo esta compulsa a pedimiẽto de la Condessa las apelaciones lo mas essencial de su defensa, como se puede presumir, ni es verosimil, que este escriuano las dexò de sacar con los demas autos que cõpulsò, siendo cierto, que ha dado este escriuano muchos testimonios que estan en el mismo quaderno de lo que comiamos, y bebiamos, y aun de lo que pensauamos, y no pensauamos, y es cierto, que el dia 21. yo estuue en Medellin, y hizo autos conmigo el Teniente de Corregidor Blas de Aguirre, porque el Dotor Mostacero, dezian que estaua en Palencia.

Y asmismo es sin duda que en este pleyto no han visto los Abogados contrarios la executoria de los señores del Consejo por su parte presentada, porque si la vuieran visto no trataran de la prescripcion en q se fundan; y asimismo el poder q oy tengo en causa propria de Iuan de la Moneda mi suegro, q aunque sobre esto mi Abogado en su informacion en derecho dexa llano este punto, digo señor que se deue veer en el quaderno grande cõpulsado, fol. 995. lo que la sentencia de los señores del Consejo dize, que es assi.

Y despues de pagados los reditos de los dichos censos, obligaciones, y todos los demas acreedores en la forma y lugar q de suso se cõtiene del residuo q quedare de los bienes libres y delos frutos y rentos del dicho estado, se vayan redimiendo los principales de los dichos censos, esta sentencia se pronunció a primero del mes de Iulio de 1597.

Tambien en vª peticion el Abogado agente dize, que el executor aurà ya dado cuenta a Dios de los agra

uios

uios y injusticias q̃ hizo a su parte, indigna alegacion de vn hõbre tan Christiano como el q̃ la dize, y es cierto q̃ lo escusara si vuiera conocido la virtud y Christiãdad del executor, pues en lo que pudo acomodar, mãdandome pagar las costas, gastos y daños de tantos años como ha que dura este pleyto, y siendo partida tan gruessa y justo mi pedimiento.

Conforme a las escrituras de censo, buscando siempre hombres doctos, y de buena conciencia con quien se aconsejò, les parecio q̃ esto requeria mas jurisdicion y lo remitio a la Sala, de q̃ me fue fuerça apelar, y por mi parte en ella se han expressado agrauios.

En la interpretacion que dan a la venta en propriedad de la escriuania del juzgado, alegando pago insolutum de la dote de doña Iuana Fernandez de Cordoua, con possesion quieta de 20. y 30. años. La venta fue del Conde a la Condessa su muger el año de 17. y el de 20. pedi yo execucion, y quãdo quieran valerse del antecedente del año de 601. y de la possession que se tomò el de 1603. despues de la no quieta, sino apelada, porque de la Marquesa de Aguilar del Campo en cuyo derecho yo he sucedido, y en perjuyzio de la apelacion, o se pudo executar el auto de possession y la apelacio fue a 26. de Abril, año de 603. fol. 246. quaderno e las escrituras de la Condessa; y que el Cõde don Pero estuuiesse debaxo de la proteccion y patria potestad del Conde don Rodrigo su padre, consta lo contrario, porque le emancipó el año de 1591. Y auiendodo casado con vna dama de la Casa Real, y por esto Mayordomo de su Magestad. Y despues en la particion de la dote de doña Iuana Fernãdez de Cordoua su madre, litigaron ante la justicia ordinaria de Madrid padre, y hijo, como los Abogados contrarios dizé, pudo ser q̃ por este censo cõ que se pagò estaua en por toda via de su padre, lo pudo dar a Gaspar de Grimaldo, y luego hazen la paga de la dote en la escriuania del juzgado, y que esto podria ser assi. Esto corresponde a el principio de su informacion, en derecho que dize que yo me valgo de adiuinaciones, y errose sin duda el que lo escriuio: y por dezir que a su parte se

era

era forçoſo valerſe deſtas, dixo que la mia. Y luego por la narratiua de la miſma eſcritura de venta dize lo contrario: dizen que no les puede perjudicar, y ſiẽdo ellos los que la preſentan, y ſe valen della, como pueden dezir que vna vez es buena, y otra vez es mala. Y conſiderando que en todo eſte hecho ha ſatisfecho mi Abogado, y no quedò (como dizen) conuencido.

Suplico a V. S. y a los ſeñores Iuezes, pues el pleyto eſtá recebido a prueua en la Sala originaria, y no como agora dizen, que fue en la publica, deſde el Miercoles 14. de Março, y ha diez meſes que me emplazaron, y eſtoy en eſta Corte, y la juſticia cõſiſte en eſcrituras de ambas partes, y executorias ſobre quinze años de pleyto ſe ſiruan de hazerme merced de denegar el malicioſo atentado, pues viene a ſer lo miſmo, que la injuſta quexa que ſe dio en el Cõſejo de los ſeñores Iuezes, que mandaron deſpachar la primera executoria de pago, no dar lugar a malicioſas opoſiciones, pues el pleyto eſtá ya concluſo en difinitiua, ſe ſiruan de determinarlo, que cõ lo que ſe juzgare me recogeré a mi caſa, reconociendo ſer ſin duda juſto, y aſsi lo eſpero de la Chriſtiandad de tan rectos Iuezes. Salu, &c.

Iuan de Chaues Zaramillo.